



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

de los descargos presentados en respuesta a dichos requerimientos (fojas 368 a 377, 460, 461 y 826 a 833); y que además, de los Resultados de Requerimientos N° , y , se observa que la Administración dejó constancia de lo presentado, y expresó las razones por las cuales consideró que no sustentaban lo solicitado (fojas 378 a 401, 462 a 465 y 851 a 870).

Que asimismo, se aprecia de la resolución apelada (fojas 1550 a 1581) que la Administración ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pronunciamiento, al haber detallado, en adición al recuento de los actuados durante el procedimiento de fiscalización, la evaluación que en instancia de reclamación realizó de los medios probatorios presentados durante la fiscalización y en dicha instancia, así como las razones por las cuales consideró, según su criterio, que las referidas pruebas no sustentaban los reparos materia de observación, y que por tanto, suponían la improcedencia de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de reclamación con relación a la evaluación de dichas pruebas. Además, cabe indicar que el hecho que la Administración no comparta la misma apreciación que la recurrente respecto de los medios probatorios ofrecidos por esta, no supone una vulneración a la debida valoración de la documentación presentada por la recurrente, por lo que no resulta atendible los alegatos en sentido contrario.

7. Provisión de cuentas de cobranza dudosa no deducible por S/2 271 877,00

Que la recurrente sostiene que la Administración insiste en realizar un análisis sesgado y arbitrario de la ingente documentación probatoria ofrecida para seguir desconociendo la provisión de deudas contraídas por Comercializadora de al considerar que no se habría demostrado la "causalidad de los desembolsos", esto es, la vinculación de los desembolsos efectuados con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente; sin embargo, señala que sustentó el origen comercial y la causalidad de la deuda pendiente de pago de dicha empresa, así explica que acreditó las compras de concentrados de mineral realizadas a Comercializadora de a quien pagó el monto indicado en la factura emitida provisionalmente de acuerdo a lo acordado contractualmente, siendo que en ciertos casos, el monto pagado terminó siendo mayor o menor al valor final del producto según las liquidaciones finales emitidas por los lotes de concentrado comprados, resultando "pagos en exceso" que tenía la posibilidad de compensarlo con otras cuentas por pagar proveniente de otras transacciones con su proveedor o solicitar su devolución, o "pagos en defecto" donde tenía que abonar el saldo impago al proveedor. Agrega que el dinero que desembolsó, materia de observación, fue en virtud de la compra de concentrados de mineral que fue destinado a diversos pagos instruidos por su proveedor Comercializadora de , que finalmente "excedieron" el valor final de los concentrados de mineral entregados, lo que resultó en un "pago en exceso" que fue reconocido por dicho proveedor a través de la Minuta de Reconocimiento de Deuda que fue presentada durante la fiscalización cumpliendo con acreditar el "origen" de la deuda provisionada o la "causalidad" de la misma

Que indica que los desembolsos efectuados por todo concepto a favor de Comercializadora de , ya sea directa o indirectamente a través de terceros por indicaciones del propio proveedor, está sustentado finalmente en las compras de concentrados de mineral que requiere; desprendiéndose claramente que el "origen" y "causalidad" de la deuda provisionada fue la adquisición de concentrados de mineral, cuyo pago en exceso de \$420 307,47 no pudo ser compensado con concentrados de mineral ni con la devolución final del dinero por parte de Comercializadora de . Añade que incluso en el caso que la Administración califique como "préstamos" a los desembolsos efectuados, los mismos serán causales puesto que son financiamientos comerciales a favor de su proveedor a fin de asegurar la adquisición de los bienes y/o servicios ofrecidos, siendo que el erróneo análisis de la operación por parte de la Administración queda comprobado en el hecho que no ha verificado si se habría generado un interés pactado o presunto, hecho que descartaría de plano el cuestionamiento a la "causalidad" de las deudas impagas por parte de Comercializadora de

Que con relación a la provisión de deudas contraídas por , y , señala que la Administración sustenta sus reparos en diversos incumplimientos a los requisitos legales exigidos por las normas tributarias para la provisión de cobranza dudosa, tales como que no habría exhibido los comprobantes de pago asociados con las deudas impagas, no habría demostrado la antigüedad mayor a doce meses de las deudas o que se habría otorgado nuevos



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

créditos; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización presentó toda la información solicitada, por lo tanto, dichos reparos se basan en una indebida valoración de la información y argumentos presentados, por lo que solicita que en esta instancia sean analizadas de forma razonable y se proceda a levantar las referidas observaciones.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos con relación a la provisión de deudas contraídas por _____ y _____, mientras que con respecto a la provisión de deudas contraídas por _____ señala que demostró el cumplimiento del principio de causalidad al acreditar la realización de operaciones comerciales de compra de minerales y la existencia formal de documentos de reconocimiento de deuda de dichas relaciones comerciales; siendo que en la propia resolución apelada, la Administración reconoce la existencia de una "relación comercial" con lo cual se demuestra que acreditó la causalidad del monto provisionado.

Que en el Anexo N° 2 y del punto 4 del Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° (fojas 1403 a 1421 y 1434), se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, por S/2 271 877,00, por provisión de cuentas de cobranza dudosa correspondiente a deudas de diferentes productores mineros, cuya antigüedad era menor de doce meses, deudas calificadas como renovadas y provisiones no deducibles, señalando como sustento los Requerimientos N° _____ y _____ y sus resultados, y como base legal el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento.

Que mediante el punto 3 del Anexo al Requerimiento N° _____ (foja 881), la Administración dejó constancia que en el Libro Inventarios y Balances del ejercicio 2013, la recurrente había registrado la provisión por cobranza dudosa acumulada al 31 de diciembre de 2013 (cuenta de gastos _____ - Cobranza Dudosa), por lo que le solicitó explicar y acreditar la naturaleza, motivos de la provisión y el cumplimiento del principio de causalidad en la generación de renta gravada, en virtud de lo señalado en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debía presentar en medio magnético el detalle de la provisión de cobranza dudosa al 31 de diciembre de 2013, precisando el número de factura, fecha del documento (emisión y vencimiento de pago), nombres y/o razón social de los clientes, importe en dólares y nuevos soles, según el caso y la provisión del ejercicio 2013, respectivamente.

Que en respuesta, mediante escrito de 30 de noviembre de 2015 (foja 832), la recurrente señaló que el detalle de la provisión de cobranza dudosa presentadas en medio magnético, una parte correspondía a deudas que tenían más de doce meses vencidas al 31 de diciembre de 2012, por lo que decidió efectuar la referida provisión; mientras que la otra parte si bien existían deudas que no tenían más de 12 meses de vencidas, sin embargo, pero que de las cuales existía el protesto de documentos o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, cumpliendo con lo señalado en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 865 a 867), la Administración dio cuenta de los argumentos y documentación presentada por la recurrente, y de su revisión observó la composición de las deudas detalladas de los productores _____, Comercializadora de _____ y _____ por los siguientes aspectos:

_____: Las deudas pendientes de cobro se originaron por préstamos efectuados al citado proveedor en el ejercicio 2011 y por intereses facturados y registrados entre los años 2011 al 2013; procediendo a reparar la provisión por cobranza dudosa correspondiente a los intereses contabilizados en las cuentas _____ - Intereses por cobrar por préstamos a productor minero y _____ - Intereses por cobrar adelantos a productor minero, por \$2 828,00 y \$698,00, respectivamente, que suman un total de \$3 526,00 equivalente a un importe de S/9 859,00, debido a que dicha deuda fue generada en el año 2013 y por ende no tenía una antigüedad mayor de 12 meses.

_____: De la hoja de trabajo con el detalle de la provisión de deudas de cobranza dudosa del ejercicio 2013, se aprecia un rubro denominado "estimado de costos de lote sin documentos"



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

por \$73 106,00 equivalente a S/204 405,00, por el cual no se puso a disposición la información que respalde dicho monto.

Comercializadora de: La recurrente provisionó \$420 307,47 equivalente a S/1 175 180,00 por cuyas deudas no puso a disposición los documentos que originaron dichas deudas ni explicó la naturaleza de la provisión efectuada.

: Las deudas pendientes de cobro se originaron por préstamos efectuados al citado proveedor en el ejercicio 2011 y por intereses facturados y registrados entre los años 2011 al 2013; procediendo a reparar la provisión por cobranza dudosa correspondiente a los intereses contabilizados en las cuentas - Préstamos y - Intereses Cuenta Crédito, por \$3 260,00 equivalente a S/9 115,00, debido a que dicha deuda fue generada en el año 2013 y por ende no tenía una antigüedad mayor de 12 meses.

: Las deudas pendientes de cobro se originaron por préstamos efectuados al citado proveedor en el ejercicio 2011 y por intereses facturados y registrados entre los años 2011 al 2013; procediendo a reparar la provisión por cobranza dudosa correspondiente a los intereses contabilizados en las cuentas - Cuenta Préstamos Planta y - Control de Pagos, por \$312 346,00 equivalente a S/873 318,00, debido a que dicha deuda fue generada en el año 2013 y por ende no tenía una antigüedad mayor de 12 meses.

Que finalmente, por los argumentos antes expuestos, la Administración reparó la provisión de cobranza dudosa, según el detalle contenido en el Anexo N° 1 adjunto a dicho resultado (fojas 853 a 855).

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 399), la Administración, en virtud del artículo 75 del Código Tributario, comunicó a la recurrente las observaciones realizadas en el Resultado del Requerimiento N°, a fin de que presentara sus descargos correspondientes.

Que en respuesta, mediante escrito de 8 de agosto de 2017 (fojas 371 a 374), la recurrente con relación a la cobranza dudosa de los productores , y , precisó que había realizado la compra de concentrados pagando un monto en exceso que no fue compensado con otras deudas por pagar debido a que no tuvo mayores transacciones con dichas empresas ni aquellas devolvieron el referido monto pagado en exceso. Añadió que las deudas tenían más de 12 meses de vencidas encontrándose provisionadas y que ninguna norma establece que era necesario contar con los comprobantes de pago o nota de crédito para demostrar la existencia u origen de la cuenta por cobrar materia de revisión, para lo cual cita las Resoluciones N° y . Agregó que cumplió con presentar información que sustenta el valor final de los concentrados así como los montos pendientes de ser devueltos por los productores mineros, por lo que corresponde su deducibilidad; y que sin perjuicio de lo expuesto, indicó que la Administración se equivoca cuando indica que la deuda de se generó en el 2013, por lo que solicitó su revisión al respecto.

Que con respecto a la cobranza dudosa del productor Comercializadora de indicó que en la minuta de reconocimiento de deuda se reconocía de forma expresa la deuda del citado productor a favor de la recurrente, y que puso a disposición de la Administración además de la minuta antes citada, el testimonio del acta de protesto de pagaré, la demanda ejecutiva correspondiente y los medios de pago que acreditan el origen de la deuda.

Que en cuanto a la cobranza dudosa de los productores y dejó constancia que se remitía a sus argumentos expuestos en respuesta del Requerimiento N°

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 387 a 394), la Administración dio cuenta de los argumentos y documentación presentada por la recurrente, y de su revisión señaló con respecto de las deudas detalladas de los productores y ,

lo siguiente:



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

_____: Por las deudas provisionadas como cobranza dudosa en el ejercicio 2013, la recurrente se limitó a presentar hoja de trabajo con el detalle de deudas por concepto de "intereses cta. cte." e "intereses cta. de crédito" originadas en el ejercicio 2013, sin poner a disposición los comprobantes de pago y otra documentación específica que acredite su naturaleza; y toda vez que la deuda provisionada no tenía una antigüedad mayor de 12 meses, no calificaba como cobranza dudosa para efectos tributarios; por lo que mantuvo el reparo por \$2 828,00 y \$698,00, por un total de \$3 526,00, equivalente a S/9 859,00.

_____: De la documentación presentada verificó que mediante el contrato N° _____ suscrito el 23 de octubre de 2013, la recurrente concedió nuevos créditos al citado productor minero, a pesar de que aquel tenía deudas vencidas provisionadas como cobranza dudosa por los lotes N° _____ y _____; por lo que mantuvo el reparo por \$73 106,00 equivalente a S/204 405,00, al considerar que la provisión efectuada por la recurrente no tenía el carácter de deuda incobrable sino que calificaba como deuda objeto de renovación, de acuerdo con lo señalado por el acápite iii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

_____: De la revisión efectuada a la documentación presentada como la minuta de reconocimiento de deuda, el testimonio de acta de protesto de pagaré girada al citado productor minero, la demanda ejecutiva ante el Juez en lo Civil de Turno en la ciudad de La Paz Bolivia, reportes de transferencia bancaria, liquidaciones, y registros contables, entre otros, pudo verificar que la recurrente durante el ejercicio 2013, realizó sucesivas transferencias de dinero al exterior a nombre de terceros por \$420 307,00 equivalente a S/1 175 180,00, de acuerdo con lo solicitado por Comercializadora de _____, que fueron controlados para el análisis de la cobranza dudosa de la recurrente; sin embargo, no existió documentación adicional que acredite que los desembolsos realizados a favor de terceros, estuvieran vinculados con la generación o mantenimiento de renta gravada o que permita la identificación específica y naturaleza de la provisión de cobranza dudosa; por lo que mantuvo el reparo por \$420 307,00 equivalente a S/1 175 180,00, al considerar que la recurrente no puso a disposición documentación que acredite la causalidad de las operaciones y que cumpla con los requisitos de ley para deducir la provisión de cobranza dudosa observada.

_____: La recurrente no presentó documentación adicional remitiéndose a su respuesta al Requerimiento N° _____; por lo que mantuvo el reparo a la provisión por cobranza dudosa correspondiente a los intereses contabilizados en las cuentas _____ - Préstamos y _____ - Intereses Cuenta Crédito, por \$3 260,00 equivalente a S/9 115,00, debido a que dicha deuda fue generada en el año 2013 y por ende no tenía una antigüedad mayor de 12 meses y cuya documentación sustentatoria no fue puesta a disposición.

_____: La recurrente no presentó documentación adicional remitiéndose a su respuesta al Requerimiento N° _____; por lo que procedió a mantener el reparo a la provisión por cobranza dudosa correspondiente a los intereses contabilizados en las cuentas _____ y _____ - Control de Pagos, por el importe total de \$312 346,00 equivalente a S/873 318,00, debido a que dicha deuda fue generada en el año 2013 y por ende no tenía una antigüedad mayor de 12 meses y cuya documentación sustentatoria no fue puesta a disposición.

Que finalmente, por los argumentos antes expuestos, la Administración mantuvo el reparo por la provisión de cobranza dudosa, según el detalle del Anexo N° 3 adjunto a dicho resultado (fojas 379 y 380).

Que el inciso i) del artículo 37 de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. La norma citada agrega que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas; (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad; y (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que el inciso f) del artículo 21 del citado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

refiere el inciso i) del artículo 37 de la citada ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable; 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa; 3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente: a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas, y b) Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 del Reglamento que ocasione la vinculación de las partes; 4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real, y podrán calificar como incobrables la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, o la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías; 5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley: a) Se considera deudas objeto de renovación: i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, y ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, y b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de éstas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Que conforme con las normas glosadas y según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° y , la provisión por deudas incobrables constituye una de las provisiones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta, sujeta su deducción tributaria al cumplimiento de ciertos requisitos que acrediten la condición de incobrable, por cualquiera de las alternativas descritas en la norma, es decir, demostrarse la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, o, la morosidad del deudor, que puede acreditarse, entre otros, con el transcurso de más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, el registro de la provisión que permita a la Administración la verificación y seguimiento de las deudas calificadas como incobrables, para lo cual deberá anotarse en forma discriminada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio; y, la proporcionalidad de la deducción respecto del monto que califica como incobrable.

Que del Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 379 y 380), se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, por la provisión por cuentas de cobranza dudosa por S/2 271 877,00, correspondiente a deudas de diferentes productores mineros, cuya antigüedad era menor de 12 meses, o eran deudas calificadas como renovadas o eran provisiones no deducibles; en ese sentido, se analizará si dichos reparos se encuentran con arreglo a ley.

-

Que como cuestión previa, cabe resaltar que la Administración desconoce la deuda impaga provisionada como cobranza dudosa del productor minero por \$3 526,00 equivalente a S/9 859,00, según detalle que obra a foja 380, debido a que la recurrente no puso a disposición los comprobantes de pago y otra documentación específica que acredite su naturaleza y además porque la deuda provisionada no tenía una antigüedad mayor de 12 meses, por lo que el pronunciamiento en esta instancia se remitirá a ello.

Que en la Resolución N° este Tribunal estableció que si bien es cierto que el inciso i) del



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento, no exigen como requisito para la deducción de la provisión efectuada, la tenencia de los comprobantes de pago emitidos vinculados con las acreencias provisionadas, dichos documentos constituyen prueba de la existencia y origen de los créditos así como de su antigüedad; sin perjuicio de ello, la recurrente puede acreditar el origen de las cuentas por cobrar provisionadas mediante otra documentación, como títulos valores emitidos, cartas o acuerdos referidos al crédito otorgado a sus clientes u otros documentos, y la antigüedad de estas mediante el Registro de Ventas de los años en que se otorgaron los créditos que originaron las provisiones materia de reparo, entre otra documentación.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] y Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 380 y 855), se advierte que con respecto del productor minero [redacted], la Administración dejó constancia que la provisión por cobranza dudosa observada correspondía a intereses contabilizados en la cuenta [redacted] - Intereses por cobrar por préstamos a productor minero, conformada por los Comprobantes N° [redacted] y [redacted], por \$374,00, \$414,00, \$400,00, \$413,00, \$400,00, \$415,00 y \$412,00, respectivamente, que suman un total de \$2 828,00; así como por intereses contabilizados en la cuenta [redacted] - Intereses por cobrar adelantos a productor minero, conformada por los Comprobantes N° [redacted] y [redacted], por \$89,00, \$80,00, \$89,00, \$86,00, \$89,00, \$86,00, \$89,00 y \$89,00, respectivamente, que suman un total de \$698,00.

Que para sustentar la referida provisión por cobranza dudosa, la recurrente presentó las Facturas N° [redacted] y [redacted] (fojas 298, 307, 315, 323, 338, 350 y 358), emitidas por el productor minero [redacted], a la recurrente el 9 de abril, 14 y 19 de junio, 3 de julio, 1 de agosto y 17 de setiembre de 2012, por \$16 949,15, \$1 779,66, \$16 949,15, \$30 000,00, \$12 711,87, \$16 949,15 y \$20 000,00, respectivamente, más el Impuesto General a las Ventas.

Que asimismo adjuntó Liquidaciones Finales de los Lotes N° [redacted] y [redacted] (fojas 310, 318, 326, 341, 353 y 361), emitidas el 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2013 por \$14 879,15, \$13 863,74, \$18 598,08, \$15 761,41, \$6 507,02 y \$16 677,71, respectivamente, transferencias bancarias y documentos internos de pago (fojas 286 a 288, 291 a 294, 296, 297, 300, 301, 303 a 306, 311 a 314, 319 a 322, 327, 328, 330 a 337, 342 a 349 y 354 a 357), registros contables de los comprobantes de pago (fojas 299, 308, 316, 324, 339, 351 y 359), liquidaciones de compensaciones (fojas 295, 302 y 329) certificado de análisis (foja 362), constancia de importes retenidos (foja 289) y resumen de recepción de mineral (foja 363).

Que sin embargo, la documentación proporcionada por la recurrente no permite validar que el gasto registrado en las cuentas contables [redacted] - Intereses por cobrar por préstamos a productor minero y [redacted] - Intereses por cobrar adelantos a productor minero, corresponda a cuentas por cobrar por las que debía efectuarse una provisión de cobranza dudosa.

Que en efecto, según lo actuado en el procedimiento de fiscalización³, la recurrente argumentó que habría realizado compras de concentrados de mineral pagando un monto en exceso que no pudo ser compensado ni devuelto, por lo que provisionó dicho monto como cobranza dudosa; para lo cual, se advierte por ejemplo que por la Liquidación Final del Lote N° [redacted] por \$6 507,02 adjuntó la Factura N° [redacted] por \$16 949,15 (fojas 358 y 361), con la finalidad de sustentar que al productor minero le había pagado el importe de la factura que resultó ser excesivo al monto finalmente liquidado de la operación, por lo que provisionó un monto como gasto por cobranza dudosa; sin embargo, los importes de la factura y/o de la liquidación final o el resultado de su comparación, no tienen relación alguna con los importes provisionados como gasto por cobranza dudosa, lo que no permite verificar su trazabilidad ni correlacionar sus importes ni permite corroborar el origen de las cuentas, por lo que no puede aseverarse que las operaciones sustentadas en dichos documentos corresponderían a las operaciones que habrían sido materia de

³ Según consta en el literal C) Motivo determinante del reparo del punto 4 del Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° [redacted] (fojas 1413 a 1415).



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

provisión.

Que por lo expuesto, la documentación presentada por la recurrente, valorada de forma conjunta, no sustenta que el gasto registrado en las cuentas contables - Intereses por cobrar por préstamos a productor minero y - Intereses por cobrar adelantos a productor minero por \$3 526,00, equivalente a S/9 859,00, corresponda a una provisión de cobranza dudosa, y por ende, tampoco acredita que por el gasto contabilizado por el aludido importe, hubiera transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin que ésta haya sido satisfecha; por lo que corresponde mantener dicho reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que como cuestión previa, cabe resaltar que la Administración únicamente desconoce el carácter de incobrable de la deuda impaga provisionada como cobranza dudosa del productor minero por \$73 106,00 equivalente a S/204 405,00, según detalle que obra a foja 380, debido a que considera que la deuda fue renovada al otorgársele a dicho productor minero, nuevos créditos a través del contrato N° suscrito el 23 de octubre de 2013, por lo que el pronunciamiento en esta instancia se remitirá a ello.

Que en el supuesto analizado se observa que la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido que no se reconoce el carácter de incobrable a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, mas no contiene ninguna disposición referida a lo que debe entenderse por deudas objeto de renovación.

Que el fundamento de la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa es el riesgo de incobrabilidad que supone la existencia de alguna circunstancia que revele la probabilidad de que la deuda no podrá ser cobrada total o parcialmente, de manera que la renovación de la deuda a que alude la Ley del Impuesto a la Renta como uno de los supuestos por los que se considera que no existe riesgo de incobrabilidad, conlleva a que se verifique la existencia de un acto por el cual el acreedor ha renovado su confianza en que el deudor cumplirá con el pago de su deuda⁴.

Que en ese sentido, siguiendo el criterio señalado en la Resolución N°, se observa que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha delimitado lo que debe entenderse por deudas objeto de renovación, comprendiendo, por un lado, aquellas sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, y de otro lado, aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, siendo que ambas situaciones ponen de manifiesto actos con los cuales el acreedor ha renovado su confianza en el deudor para el pago de la deuda.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 380 y 854), se advierte que con respecto del productor minero, la Administración dejó constancia que la provisión por cobranza dudosa observada correspondía a los lotes N° y, por \$6 517,00, \$6 312,00, \$38 952,00, \$2 808,00, (\$2 944,00) y \$21 461,00, que suman un total de \$73 106,00 equivalente a S/204 405,00.

Que para sustentar la referida provisión por cobranza dudosa, la recurrente presentó el Contrato N° (fojas 279 a 285), suscrito entre la recurrente y el 29 de noviembre de 2011, advirtiéndose que el productor minero se comprometió a suministrar entre 30 y 60 TMH mensuales de concentrado de cobre a la recurrente, siendo que acuerdo con las cláusulas 10 y 11 del referido contrato, la recurrente se comprometió a la entrega de pagos provisionales y/o adelantos del valor estimado de los lotes, debido a que no se conocía los elementos finales para determinar el valor final y definitivo de los minerales entregados (tales como pesos, leyes y precios) quedando pendiente de la emisión de los documentos de ajuste final cuando todos los elementos sean conocidos.

⁴ Según la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, "dentro del concepto de renovación se incluye a las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, debido a que se considera que la deuda vencida pierde su carácter de incobrable si el acreedor renueva su confianza en el deudor otorgándole nuevos créditos".



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

Que asimismo por dicho contrato N° _____, la recurrente presentó las Facturas N° _____ y _____ (fojas 183, 204, 213, 224, 247, 253 y 267), emitidas por el productor minero _____ a la recurrente el 17 de febrero, 18 de abril, 28 y 29 de mayo, 18 y 26 de junio y 13 de julio de 2012, por \$45 077,34, \$50 699,31, \$62 423,01 y \$13 603,56, \$28 813,56 y \$61 897,34 y \$19 327,34 más el Impuesto General a las Ventas. Además, presentó documentación interna de programación de pagos y transferencias bancarias (fojas 173 a 182, 209 a 212, 215 a 223, 228 a 246, 249 a 252 y 257 a 266), que demuestran que la recurrente transfirió los montos indicados en las facturas emitidas, acreditándose la entrega de pagos adelantados.

Que a su vez se tiene las Liquidaciones Finales de los Lotes N° _____ y _____, 01-emitidas el 2 de julio de 2012 y 29 de noviembre de 2013, por \$45 176,77, \$26 607,83, \$70 677,26, \$57 700,71 y \$16 947,73 (fojas 186, 207, 227, 256 y 270), señalando como número de Contrato: "_____".

Que según lo actuado en el procedimiento de fiscalización, la recurrente argumentó que habría realizado compras de concentrados de mineral pagando un monto en exceso que no pudo ser compensado ni devuelto, por lo que provisionó dicho monto como cobranza dudosa; para lo cual, se advierte por ejemplo que por la Liquidación Final del Lote N° _____ por \$45 176,77 la recurrente adjuntó la Factura N° _____ cuyo valor de venta fue por \$50 699,31 (fojas 267 y 270), sustentando que al productor minero le había pagado inicialmente el importe de la factura que resultó ser excesivo al monto finalmente liquidado de la operación por \$5 522,54 (\$50 699,31 - \$45 176,77) más Impuesto General a las Ventas, lo que resultó el monto de \$6 517,00 (redondeado), que fue provisionado como gasto por cobranza dudosa. Asimismo, también por la Liquidación Final del Lote N° _____ por \$70 677,26, la recurrente adjuntó las Facturas N° _____ y _____ cuyos valor de venta fue por \$62 423,01 y \$13 603,56, respectivamente (fojas 247, 253 y 256), sustentando que el importe pagado inicialmente por las facturas resultó ser excesivo al monto finalmente liquidado de la operación por \$5 349,31 (\$62 423,01 + \$13 603,56 - \$70 677,26) más Impuesto General a las Ventas, lo que resultó el monto de \$6 312,00 (redondeado), que fue provisionado como gasto por cobranza dudosa.

Que estando a los hechos descritos precedentemente y a los términos pactados en el contrato, se advierte que el monto pagado por la compra de concentrados de mineral resultó excesivo en comparación con la liquidación final, monto que la recurrente refiere que no pudo ser compensado ni devuelto, lo que dio lugar a la provisión de cobranza dudosa por las operaciones respecto del Contrato N° _____; sin embargo, se advierte que con posterioridad a la fecha de suscripción del referido contrato y de la fecha de emisión de las facturas antes citadas, la recurrente continuó teniendo operaciones comerciales con el productor minero _____, así tenemos que mediante la suscripción del Contrato N° _____ (fojas 271 a 278), suscrito el 23 de octubre de 2013, el referido productor minero se comprometió a suministrar entre 30 y 60 TMH mensuales y que la recurrente se comprometió a la entrega de pagos provisionales y/o adelantos del valor estimado de los lotes, debido a que no se conocía los elementos finales para determinar el valor final y definitivo de los minerales entregados (tales como pesos, leyes y precios) quedando pendiente de la emisión de los documentos de ajuste final cuando todos los elementos sean conocidos.

Que asimismo, se aprecia que por el citado contrato, la recurrente presentó las Facturas N° _____ y _____ (fojas 191 y 197), emitidas por el productor minero _____ a la recurrente el 25 de octubre y 12 de noviembre de 2013 cuyos valor de venta fue por \$44 016,58 y \$7 203,39, respectivamente, acreditándose la entrega de pagos adelantados con las transferencias bancarias presentadas (fojas 187 a 190 y 193 a 196), que luego fue liquidada con la Liquidación Final del Lote N° _____ (foja 200), emitida el 4 de junio de 2014 por \$52 235,06.

Que por lo indicado, se observa que acorde con la naturaleza de los contratos suscritos, con cada entrega de pagos provisionales y/o adelantos del valor estimado de los lotes, y la consiguiente liquidación final de las citadas entregas, conforme con las cláusulas 10 y 11 de los contratos suscritos, se concluye que la recurrente realizó actos que suponen el otorgamiento de la confianza a su cliente deudor.



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

Que habida cuenta de lo indicado, se tiene que en el ejercicio 2013 la recurrente siguió teniendo operaciones comerciales con su productor , otorgándole nuevas entregas de dinero mediante las Facturas N° y , pese a existir la deuda correspondiente a las Facturas N° y , que fueron objeto de provisión como deuda incobrable; por tanto, esta no podía calificar como tal en el ejercicio fiscalizado, conforme con lo establecido en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del reglamento de la citada ley⁵, por lo que procede mantener este reparo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo impugnado.

Que como cuestión previa, cabe resaltar que la Administración desconoció el carácter de incobrable de la deuda impaga provisionada como cobranza dudosa del productor minero Comercializadora de , por \$420 307,00 equivalente a S/1 175 180,00, según detalle que obra a foja 380, al considerar que la recurrente no puso a disposición la documentación que acredite que los desembolsos realizados a favor de terceros estuvieran vinculados con la generación o mantenimiento de renta gravada o que permita la acreditación del origen de la deuda provisionada como cobranza dudosa, por lo que el pronunciamiento en esta instancia se remitirá a ello.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 380 y 853), se advierte que con respecto del productor minero , la Administración dejó constancia que la provisión por cobranza dudosa observada correspondía a los Comprobantes de Caja N° N° y , por \$46 800,00, \$58 000,00, \$60 000,00, \$75 832,00, \$30 000,00, \$10 000,00, \$10 000,00 y \$129 675,00, respectivamente, que ascienden a \$420 307,00 equivalente a S/1 175 180,00.

Que para sustentar la referida provisión por cobranza dudosa, la recurrente presentó los citados comprobantes de caja (fojas 148, 152, 155, 158, 161, 163, 166 y 169), emitidos el 20 de febrero de 2012 y 28 de enero, 8, 15 y 18 de marzo y 4 de abril de 2013, advirtiéndose que consignan como proveedor a la empresa y bajo los conceptos de gastos de representación, otras cuentas por cobrar terceros y otros activos intangibles.

Que asimismo por dichos comprobantes de caja, la recurrente presentó las transferencias bancarias y detalles de ciclos de pago (fojas 149 a 151, 153, 154, 156, 157, 159, 160, 162, 164, 165, 167, 168, 170 y 171), donde se aprecia que los beneficiarios de las transferencias de dinero fueron la empresa Consorcio y .

Que a su vez se tiene la Minuta de Reconocimiento de Deuda (fojas 731 a 748), celebrado entre Comercializadora y la recurrente el 23 de agosto de 2013, en cuya cláusula primera se indicó que el 27 de febrero de 2013, el primero celebró con la recurrente, entre otros, un contrato de arrendamiento sobre la Unidad por un plazo de seis meses prorrogables, que se inició el 14 de enero de 2013, y que con la finalidad de solventar sus obligaciones derivadas de la administración de la referida unidad minera, solicitó financiamientos a la recurrente por \$420 307,47 para atender las necesidades propias de la operación desde la fecha en que arrendó la citada unidad minera, suma que por instrucción de Comercializadora de sería abonada por la recurrente directamente a terceros; asimismo en las cláusulas segunda, tercera y cuarta se dejó constancia que dicha empresa reconoció expresamente adeudar a la recurrente, entre otros⁷, la suma por concepto de capital, ascendente a \$420 307,47, comprometiéndose a pagar dicha deuda

⁵ Lo que la recurrente no cuestiona en su recurso de apelación y escritos ampliatorios (fojas 1620 a 1649, 1678 a 1680 y 1699 a 1701).

⁶ Similar criterio se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06468-3-2020, entre otras.

⁷ Del citado documento también se aprecia que reconoció que en ejecución de los contratos de compraventa de concentrados de minerales suscritos con la recurrente, mantenía una deuda originada por los adelantos abonados por la recurrente contra los lotes de concentrados de mineral ascendente a \$596 693,00; por lo que la deuda total reconocida fue de \$1 017 000,47, conformada por la deuda de los financiamientos recibidos para la



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

en un solo pago, el mismo que se efectuaría a más tardar el 23 de diciembre de 2013, y que además en garantía del fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente documento, suscribiría y entregaría un pagaré a favor de _____ empresa vinculada a la recurrente, quien se encontraba facultada a ejecutar el pagaré y ejercer todas las acciones judiciales y extrajudiciales de cobro y ejecución en el supuesto negado que el deudor incumpla con sus obligaciones establecidas en el presente documento.

Que asimismo, obra en autos la copia del Testimonio de Acta de Protesto de Pagaré así como la demanda ejecutiva ante el Juez de Partido en lo Civil de Turno en la ciudad de La Paz Bolivia (fojas 729, 730 y 761 a 769), que acreditan el protesto del pagaré girada a favor de _____, y la ejecución de acciones civiles por parte de esta última, conforme lo pactado en la citada Minuta de Reconocimiento de Deuda.

Que al respecto, de la documentación presentada por la recurrente se colige que realizó la provisión de cobranza dudosa respecto de los financiamientos no pagados que fueron otorgados por la recurrente a favor de _____ con la finalidad de que esta última solventara sus obligaciones derivadas de la administración de la Unidad _____ es decir, los desembolsos no fueron originados por pagos adelantados para asegurar la compra de concentrados de mineral como alega la recurrente; siendo que resulta pertinente precisar que lo que la Administración solicitó reiteradamente a la recurrente fue que acreditara el origen de la deuda provisionada y que las operaciones por las cuales realizó las provisiones cumplieran con el principio de causalidad.

Que con relación a ello, se puede apreciar que del contenido de la _____ se señaló que los financiamientos otorgados por la recurrente se habrían efectuado mediante transferencias directas a terceros según las instrucciones de _____, no obstante, se advierte que la recurrente no ha proporcionado evidencia documental que sustente lo consignado en dicho documento y que permita acreditar que las instrucciones por parte de la citada empresa ordenaba que los beneficiarios de las transferencias de dinero de dichos financiamientos debían ser la empresa _____ y _____ como se encuentra consignado en las transferencias bancarias y comprobantes de caja.

Que considerando lo anterior, si bien obra la copia de Acta de Protesto del 26 de diciembre de 2023 y la demanda ejecutiva, en el caso de autos, no se cuenta con documentación que acredite que la deuda provisionada se origina en instrucciones dadas por Comercializadora de _____ en beneficios de terceros que acrediten los financiamientos otorgados por la recurrente, siendo además que entre las transferencias bancarias presentadas se advierte una que fue realizada el 20 de febrero de 2012, esto es, casi un año antes de la fecha de inicio del arrendamiento de la Unidad _____ por parte de la citada empresa por la que recibió los financiamientos otorgados por la recurrente, lo que resta fehaciencia a la documentación presentada; en tal sentido, al no haberse sustentado la causalidad de la deuda materia de provisión, esto es, el origen de dicha deuda y como se vinculaba esta acreencia con su actividad gravada o con la generación de renta gravada, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

-

Que como cuestión previa, cabe resaltar que la Administración desconoció el carácter de incobrable de la deuda impaga provisionada como cobranza dudosa del productor minero _____, por \$3 260,00 equivalente a S/9 115,00 (foja 379), al considerar que la deuda provisionada no tenía una antigüedad mayor de 12 meses y cuya documentación sustentatoria no fue puesta a disposición por parte de la recurrente.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° _____ y Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 379 y 854), se advierte que con respecto del productor minero _____, la Administración dejó constancia que la provisión por cobranza dudosa observada

administración de la Unidad
de minerales suscritos con la recurrente.

más los adelantos recibidos por los contratos de compraventa de concentrados



Tribunal Fiscal

N° 10463-1-2024

correspondía a los documentos N° [redacted] y [redacted], por \$369,00, \$357,00, \$368,00, \$356,00, \$368,00, \$367,00, \$355,00, \$366,00 y \$354,00, respectivamente, que suman un total de \$3 260,00 equivalente a S/9 115,00.

Que para sustentar la referida provisión por cobranza dudosa, la recurrente presentó una hoja de trabajo con el detalle de la provisión de deudas de cobranza dudosa observada (foja 773), donde se consigna que los documentos antes citados corresponden a intereses contraídas en el ejercicio 2013; sin embargo, no se advierte que la recurrente haya proporcionado evidencia documental que acredite su origen y condición de incobrable ni tampoco acreditó la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda o el protesto de documentos o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente no habría acreditado el origen de las cuentas por cobrar provisionadas o que se produjo alguno de los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en dicho extremo.

Que como cuestión previa, cabe resaltar que la Administración desconoció el carácter de incobrable de la deuda impaga provisionada como cobranza dudosa del productor minero Manuel Avalos Ingenieros S.A.C., por \$312 346,00 equivalente a S/873 318,00 (foja 379), al considerar que la deuda provisionada no tenía una antigüedad mayor de 12 meses y cuya documentación sustentatoria no fue puesta a disposición por parte de la recurrente.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] y Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 379 y 854), se advierte que con respecto del productor minero [redacted], la Administración dejó constancia que la provisión por cobranza dudosa observada correspondía a las órdenes de pago N° [redacted] N° [redacted] y [redacted], por \$21 756,00, \$6 347,00, \$11 800,00, \$2 269,00, \$56 301,00, \$21 756,00, \$23 831,00, \$68 101,00, \$21 756,00, \$30 000,00, \$10 840,00, \$10 224,00 y \$27 366,00, respectivamente, que suman un total de \$312 346,00 equivalente a S/873 318,00.

Que para sustentar la referida provisión por cobranza dudosa, la recurrente presentó una hoja de trabajo con el detalle de la provisión de deudas de cobranza dudosa observada (fojas 756 a 760), donde se consigna que los documentos antes citados corresponden a desembolsos realizados en el ejercicio 2013; sin embargo, no se advierte que la recurrente haya proporcionado evidencia documental que acredite su origen y condición de incobrable ni tampoco acreditó la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda o el protesto de documentos o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente no habría acreditado el origen de las cuentas por cobrar provisionadas o que se produjo alguno de los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en dicho extremo.

8. Saldo a favor de ejercicios anteriores

Que la recurrente señala que impugna cualquier observación sobre el saldo a favor de ejercicios anteriores que sustentándose en resoluciones de determinación válidamente impugnadas no respeten los montos debidamente declarados en sus declaraciones juradas anuales.